

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3804-2011**  
**APURIMAC**

Lima, catorce de noviembre de dos mil doce.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción – Apurímac, contra la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de fojas seiscientos ochenta y ocho, que absolvió de la acusación fiscal a: **i)** Richard Carrión Herrera, Samuel Silas Sánchez Ricapa y Lourdes León Echegaray (autores) y contra Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano (cómplices) por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – colusión, en agravio del Seguro Social de Salud – ESSALUD – Apurímac; y, **ii)** Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica, en agravio del Seguro Social de Salud - ESSALUD - Apurímac. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

**CONSIDERANDO**

**Primero:** Que la Procuraduría Pública fundamenta su recurso de nulidad a fojas setecientos treinta; sostiene que:

**i)** la Sala Penal al momento de emitir la sentencia absolutoria a favor de los procesados, no tomó en cuenta que el Informe del control institucional de la entidad agraviada, estableció la responsabilidad de los tres funcionarios quienes se coludieron con los proveedores para defraudar al Estado, vulnerando por ello lo dispuesto en la Ley de Contratación y Adjudicación del Estado y su Reglamento, es decir han cometido actos fraudulentos so pretexto de regularizar lo adeudado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3804-2011**  
**APURIMAC**

ii) asimismo, agrega que los funcionarios llevaron a cabo la contratación de servicio de mantenimiento y reparación posteriormente de haber realizado la reparación del parque automotor de la entidad agraviada en el año dos mil seis, por ello, el proceso de adjudicación del año dos mil siete, estaba dirigido a favorecer a los procesados Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano bajo el pretexto de regularizar una deuda. Solicitando se declare la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley.

**Segundo:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, se aprecia los siguientes hechos objeto de imputación:

i) **respecto al delito de colusión**, se tiene que del Informe Especial número cero cero siete – dos mil ocho – dos – cero dos cincuenta y uno, a fojas doscientos veinte (anillado), realizado por el Órgano de Control Institucional de ESSALUD – Apurímac, ratificado en autos a fojas ciento setenta y cuatro, se desprende que el procesado **Richard Carrión Herrera, Samuel Silas Sánchez Ricapa y Lourdes León Echegaray** en sus condiciones de funcionarios públicos, realizaron el contrato de prestación de servicio y mantenimiento y reparación de flota vehicular de ESSALUD, concertándose por ello con los procesados contra **Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano** y de esa forma defraudar a la institución, ya que estos primeros participaron e intervinieron por razón de su cargo en el Proceso de Adjudicación Directa de Menor Cuantía número cero siete dos cinco M cero cero ocho nueve uno, llevando a cabo esto el día diecisiete de octubre de dos mil siete, para la "Contratación de Servicio y Mantenimiento y Reparación de la Flota Vehicular de la Red Asistencial – Apurímac", en

la que se consideró a siete unidades vehiculares como: **a)** mantenimiento y planchado de ambulancia Toyota PGMV- cero treinta y tres (desierto); **b)** camionetas Nissan de placas número PGR – ciento ochenta y tres, **PGK- setecientos seis**, QG-siete mil novecientos once, AIJ- ochocientos, PH- cinco mil setecientos setenta y ocho; **c)** camioneta Toyota de placa RT- mil ciento diecinueve. Asimismo, se tiene que dicho informe indicó que se verificó el pago de dos mil doscientos ochenta y cuatro nuevos soles por trabajos que no se realizaron al vehículo camioneta Nissan de placa número PGK - setecientos seis, el mismo que se encontraba inoperativo y depositado.

Que en este proceso intervinieron por razón de su cargo los encausados Richard Carrión Herrera (Jefe de Unidad de Administración de la Red Hospitalaria de Apurímac), Samuel Silas Sánchez Ricapa (Jefe de Transporte de la Unidad de Adquisición Ingeniería Hospitalaria de la Red Asistencial de Apurímac) y Lourdes León Echevarría (Jefe de Unidad de Adquisición), siendo estos autores; que Jaime Solís Solís (representante de la empresa "FACTORIA Solís E.I.R.L" y Mario Salas Serrano (representante de la empresa "Planchado y Pinturas Salas") quienes en contubernio con los primeros, han sido favorecidos en el proceso de selección de adjudicación antes mencionado, teniendo la condición de cómplices primarios.

Refiere, que el día veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Comité Especial otorgó la *buena pro* según acta a las empresas "FACTORIA Solís E.I.R.L" seis vehículos, por el monto de tres mil quinientos once nuevos soles y a la empresa "Planchado y Pintura SALAS" un vehículo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 3804-2011  
APURIMAC

por el monto de mil ochocientos nuevos soles, quedándose desierta la unidad móvil de placa PGV- cero treinta y tres -ver cuadro a fojas ciento trece de la formalización-

En el pedido de conformidad de servicio (PECOSER) de fecha doce de noviembre de dos mil siete de fojas ochenta y dos, fue suscrito por los funcionarios acusados, en la que se afirma que se realizó el planchado y pintado de las camionetas Nissan color ploma de placa **N° PGK- setecientos seis**, por cuyo supuesto trabajo la empresa "Planchado y Pintura SALAS" expidió la boleta de venta número cero cero cero setecientos uno de fecha trece de noviembre de dos siete, por el monto de mil ochocientos nuevos soles, conforme se verifica a fojas ochenta y uno, sin embargo, dicha unidad, desde agosto de dos mil siete, se encontraba inoperativa en el patio adyacente al almacén central de la entidad agraviada ( ver anexo catorce del Informe).

Además, en el mantenimiento de las unidades vehiculares de placas números PGR-ciento ochenta y tres, QG – siete mil novecientos once, AIJ – ochocientos, PH- cinco mil setecientos setenta y ocho y RT- mil ciento diecinueve se consideró a la camioneta de placa numero **PGK- setecientos seis**, en la que supuestamente se había realizado trabajos de reparación de cajas de cambios, soldada de radiador y cambio de cable de acelerado, mas la compra de repuesto y aditivos como: una batería de quince placas, un filtro de aceite, un rodaje de caja, eje deslizante y veintitrés vueltas de aceite de transmisión multigrado por un monto de seiscientos veintiocho nuevos soles; y, por los trabajos de la empresa FACTORÍA Solís E.I.R.L" quien emitió la factura número cero cero cero novecientos ochenta y siete

de fecha doce de noviembre de dos mil siete, en la que no se precisa los trabajos detallados que se realizó, diciendo sólo "por mantenimiento y reparación del vehículos varios según orden de trabajo" procediendo a firmar los acusados (autores) el pedido de conformidad de servicio sin hacer ninguna observación, todo con la finalidad de defraudar al Estado.

**ii) respecto al delito de falsedad genérica;** refiere que se observa un concurso real de delitos, respecto a los encausados **Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano**, puesto que en una primera acción concertaron con los funcionarios antes citados para defraudar al Estado y la segunda acción emitieron comprobantes de pago alterando dolosamente la verdad en perjuicio de la entidad agraviada, al emitir la boleta de venta número cero cero cero setecientos uno y la factura número cero cero cero novecientos ochenta y siete, por servicios de haber efectuado también a la camioneta Nissan de placa número PGK – setecientos seis, sin embargo no se realizó ningún trabajo en este vehículo.

**Tercero:** Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe

apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso.

**Cuarto:** Que el delito de colusión materia de investigación se encuentra regulado en el artículo trescientos ochenta y cuatro de Código Penal -antes de la Ley número veintinueve mil setecientos tres, de diez de junio de dos mil once y Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho de veintiuno de julio de dos mil once-, el que establece: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años". Que, se debe indicar respecto a dicho tipo penal, que el bien jurídico tutelado, es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, y su objeto, es el patrimonio administrado por las entidades públicas, incorporando en su ámbito objetivo como elementos necesarios la concertación con los interesados, y la defraudación al Estado o ente público concreto, esto es, que la concertación, está referida al acuerdo subrepticio y no permitido por la ley con los interesados, lo que implica alejarse de la defensa de los intereses públicos que le están encomendados y de los principios que regulan la actuación administrativa; y la defraudación, dirigida al gasto público en el marco de una contratación o negociación estatal, lo que incide en la economía pública, en tanto, debe implicar una erogación presupuestal; por tanto, resulta evidente

y necesario que los conciertos colusorios, tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebida y lesivamente los recursos públicos -Fidel Rojas Vargas, *Delitos contra la Administración Pública, cuarta edición, dos mil siete, página cuatrocientos veintidós, editorial Grijley - Lima-. Asimismo; se imputa el delito contra la Fe Pública – **falsedad genérica**, regulado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, establece que: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabra, hecho, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversas, será reprimida con pena no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

**Quinto:** Que, en relación al delito de colusión del análisis de los actuados en el presente caso, se establece que no existen suficientes elementos probatorios que demuestren a cabalidad la responsabilidad penal de los procesados Richard Carrión Herrera, Samuel Silas Sánchez Ricapa y Lourdes León Echegaray (Autores) y contra Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano (cómplices), ello a razón de los siguientes fundamentos:

**i)** se tiene de la acusación fiscal, que los procesados (autores) intervinieron con razón a su cargo en la Adjudicación Directa de Menor Cuantía número cero siete dos cinco M cero cero cero ocho nueve uno, "contratación de servicio de mantenimiento y reparación de la flota vehicular de la red asistencial Apurímac" realizado el diecisiete de octubre de dos mil siete, para favorecer en el otorgamiento de la *buena pro* a sus coencausados (cómplices); sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 3804-2011  
APURIMAC

embargo, de las pruebas aportadas por el defensor de la legalidad, no demostró que estos hayan intervenido menos influenciado en la decisión del Comité Permanente designado para este concurso, por el contrario se aprecia que este Comité fue delegado a los jefes de las oficinas de administración conforme, se aprecia de la Resolución número ciento setenta y tres - OARAAP-ESSALUD – dos mil siete de fojas ciento ochenta y siete (anillado), la cual fue integrado por Oscar Oliver, Braulio Medina y Olga Astocasa, los mismos que se encargaron de realizar las bases para dicha adjudicación, conforme se aprecia a fojas ciento ochenta y tres (cuaderno anillado), así como evaluar las tres propuestas presentadas por los postores, además, otra de las prueba de cargo presentado es el Informe Especial número cero cero siete – dos mil ocho – dos – cero dos cinco uno (anillado), en la que concluye que no se realizaron trabajos en el vehículo Nissan de placa PGK- setecientos seis, pues el mismo se encontraba inoperativo; empero también precisa que el encausado Richard Carrión Herrera ha incumplido sus obligaciones al no haber ejercido un adecuado control de las contrataciones y otorgamiento de la conformidad de servicio; de Lourdes León Echegaray no cumplió con cautelar adecuadamente el incumplimiento de los trabajos de mantenimiento ejecutados y los requeridos contractualmente y Samuel Silas Sánchez Ricapa haber incurrido en responsabilidad al suscribir el pedido de conformidad como solicitante y usuario, no precisando si la entidad agraviada sufrió perjuicio patrimonial.

**ii)** asimismo, si bien se estableció de autos que se efectuó el pago por la reparación y mantenimiento del vehículo Nissan de placa PGK- setecientos seis (*lo que es materia de investigación*), conforme se acredita del comprobante de pago de fojas cero dieciséis y ciento sesenta, obrante del cuaderno anillado; corroborado con el informe contable de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. Nº 3804-2011**  
**APURIMAC**

fojas doscientos veinticinco, que se concluye que en el pago de tres mil quinientos once nuevos soles realizado a la empresa FACTORÍA SOLIS E.I.R.L está comprendido el servicio prestado a la camioneta PGK-setecientos seis, así como el pago por servicio de planchado a la camioneta PGK- setecientos seis por la empresa Planchado y Pintura SALAS de Mario Salas por la suma de mil ochocientos nuevos soles, por un trabajo que no se había realizado en el año dos mil siete. Sin embargo, de autos se ha determinado que dicho pago se efectuó a raíz que en el mes de diciembre de dos mil seis, se hizo en mantenimiento y reparación de dicho vehículo por parte de los co encausados Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano, ello a razón de que dicho trabajo era urgente y se les iba a regularizar el pago con fecha posterior (dos mil siete), análisis que se corrobora con las declaraciones testimoniales de Lucas Martínez Zavala (Jefe de transporte de Essalud), quien a nivel policial a fojas cuarenta y dos y Juicio oral a fojas seiscientos cuarenta y nueve, afirmó que la camioneta de placa PGK-setecientos seis, fue planchado por el señor Mario Salas Serrano en el año dos mil seis, pero que recién se le pagó en el año dos mil siete, debido a que la persona de su área había entregado una camioneta diferente al mecánico en el año dos mil seis, en razón de que la orden se lo dio por teléfono desde Cusco; Máximo Barazorda Chávez (encargado del área de programación de adquisiciones), quien a nivel policial a fojas treinta y nueve y juicio oral a fojas seiscientos cincuenta y uno, manifestó que el señor Mario Salas Serrano sí hizo el trabajo de planchado de la camioneta PGK-setecientos seis en el año dos mil seis, pero se le pagó en el año dos mil siete, y para ello se convocó a otro proceso logístico y en ella se incluía la camioneta que había sido reparada en el año dos mil seis, para poder realizar el cheque por el trabajo realizado; Pedro Martínez Pedraza a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, indica que el señor

Mario Serrano Salas sí hizo el trabajo de planchado de la camioneta PGK-setecientos seis en el año dos mil seis; y de Nicacio Chipa Pineda a fojas seiscientos cincuenta y cinco, quien refirió que fue chofer de la entidad agraviada y que la camioneta de placa PGK- setecientos seis fue planchada y pintada por Mario Serrano Salas, versiones que en decurso del proceso no han sido desvirtuadas por el señor Fiscal.

iii) aunado a ello se tiene las declaraciones de los procesados Richard Carrión Herrera, quien a nivel policial a fojas cincuenta e instructiva a fojas doscientos setenta y siete y juicio oral a fojas cuatrocientos ochenta y seis y cuatrocientos noventa y tres, refirió que respecto a la reparación de vehículos no se ha suscrito contrato alguno por cuanto era una adquisición de menor cuantía y la Ley de Contracciones y Adquisiciones del Estado no considera el contrato, que se llevó a cabo el proceso de selección, siguiendo el trámite de requerimiento de las oficinas del señor Lucas Martínez y Samuel Sánchez, mediante carta a la oficina de adquisición, que esto se envía a administración, con las precisiones que tiene dicha carta y luego esto pasa por el área de logística a cargo de Lourdes León, donde se realizan las cotizaciones y se elabora el expediente de selección y que en ningún momento direccionó la cotización, que el expediente se le entrega a la comisión de adquisiciones integrado por Oscar Oliver, Braulio Medina y Olga Astocasa, quienes elaboran la base, que este Comité otorga la *buena pro*, pero no se suscribe contratos sólo se emite orden de servicio, que el pago de la unidad de placa PGK- setecientos seis, los responsables han regularizado un trabajo realizado el año anterior y el área de usuario del encausado Samuel Sánchez otorga la conformidad de servicio; Samuel Silas Sánchez Ricapa, quien a nivel policial a fojas treinta y uno, instructiva a fojas doscientos quince y juicio oral

seiscientos quince, indicó que la denuncia es falsa por cuanto hay una confusión puesto que la camioneta de placa PGK- setecientos seis de propiedad de ESSALUD fue reparada con anterioridad en diciembre de dos mil seis, pero que no pagó el anterior jefe y por ello en su condición de encargado del área de transporte lo pagó en diciembre de dos mil siete, esto es al dueño del taller del planchado de pintura de su co procesado Salas Serrano, de igual forma de la reparación que hizo Jaime Solís en la parte mecánica a quien también se le pagó en la misma fecha; Lourdes León Echegaray quien a nivel policial a fojas cuarenta y seis, instructiva a fojas doscientos ochenta y uno y juicio oral a fojas quinientos uno y seiscientos veinte, precisó que el proceso se inicia a través de un requerimiento efectuado por el área de transporte que pide la reparación del vehículo PGK- setecientos seis entre otros de las flotas de ESSALUD, que no intervino en la adjudicación solo recibe el requerimiento de la oficina de administración, el requerimiento no vino en forma conjunta sino por partes, estaba la camioneta PGK- setecientos seis, que no debieron hacer la regularización Máximo Barazorda y Lucas Martínez.

*iv)* además obra la declaración de los encausados Jaime Solís Solís quien a nivel policial a fojas treinta y siete y Juicio oral a fojas quinientos doce y seiscientos veinticuatro, quien refirió que es mecánico de profesión tiene una empresa privada y presta servicio a la sociedad e instituciones privadas y públicas entre ellas ESSALUD en el año dos mil siete. Que si reparó la camioneta de placa PGK- setecientos seis en varias oportunidades, que realizó el trabajo en el año dos mil seis y le pagaron en el año dos mil siete, que no dan detalles en la facturas que emiten porque eso se pone en una hoja aparte y como le indicaron que es un papeleo por eso lo puso genérico, así le dijo el señor Máximo

Barazorda. De Mario Salas Serrano, quien a nivel policial a fojas treinta y cinco e instrucción de fojas doscientos ochenta y nueve, manifestó que a la unidad de placa PGK- setecientos seis, realizó el trabajo de planchado y pintado en la fecha ocho o nueve de diciembre de dos mil seis y entregado el veintidós de diciembre de dos mil seis, cuando ganó el concurso de licitación, que aparece Lucas Martínez quien es jefe de equipo técnico de ESSALUD quien le dijo que hubo un error en una unidad y que le dijo que la Nissan petrolera de placa PGK- setecientos seis no estaba dentro del trabajo a realizar, que debió hacerse el trabajo en la camioneta ploma, pero de la sede de Andahuaylas y me dice que iba a haber problemas si no se daba el servicio a esta última camioneta y la trae y le dio servicio, comprometiéndose que por esos días le iba a regularizar por la camioneta de placa PGK- setecientos seis que se había equivocado. Que jamás se coludió, que sólo cobró por el trabajo que realizó, por el servicio que efectuó a la camioneta de de placa PGK- setecientos seis, cobrando un año después con un cheque de octubre o noviembre de dos mil siete, dejando la boleta a Máximo Barazorda, y que pasado el veinte de diciembre de dos mil siete, le dieron su cheque, por ello fue a tesorería, que desconoce quién participó en el trámite de regularización ni quien dio la orden de pago. Es de agregar que dichas declaraciones no han sido desvirtuadas por el señor Fiscal, en el decurso del proceso.

**Sexto:** Que de los fundamentos anotados, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso no ha llegado a configurar los elementos típicos del delito de colusión, como es la intervención, defraudación o perjuicio económico contra el agraviado, por cuanto no se acreditó con prueba fehaciente que los procesados (autores)

5 hayan intervenido en el proceso de adjudicación o mucho menos se demostró que la entidad agraviada haya sufrido un perjuicio económico, por cuanto dicho pago, fue consignado como presupuesto para el año dos mil siete, como pago que se realizó al mantenimiento y reparación que se hizo al vehículo que es materia de investigación, por lo contrario, se determinó que sí se incurrieron en irregularidades administrativas, siendo así, este extremo no debe sufrir variación alguna por encontrarse arreglado a ley.

**Sétimo:** Que respecto al delito de falsedad genérica imputado a los procesados Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano, a quien se les imputa el hecho de haber simulado las reparaciones y como tal cobrar por los servicios, en este punto se establece que si bien se simuló intencionalmente la verdad de los hechos, incurriendo en irregularidades administrativas empero no se acreditó con prueba válida el real perjuicio exigido en el tipo penal antes descrito, puesto que no se ha acreditado con prueba fehaciente este perjuicio, además, no se evidencia que se haya realizado el peritaje respectivo para determinar el verdadero estado del vehículo de placa PGK-setecientos seis, por lo que este extremo también se encuentra arreglado a ley, debiendo por ello desestimarse la pretensión del recurrente.

**Octavo:** Siendo así, este Supremo Tribunal considera que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a todo justiciable, la misma que se encuentra amparada en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, siendo así, la sentencia emitida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a ley.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de fojas seiscientos ochenta y ocho, que absolvió de la acusación fiscal a: **i)** Richard Carrión Herrera, Samuel Silas Sánchez Ricapa y Lourdes León Echegaray (autores) y contra Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano (cómplices) por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – colusión, en agravio del Seguro Social de Salud – ESSALUD – Apurímac; y, **ii)** Jaime Solís Solís y Mario Salas Serrano por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica, en agravio del Seguro Social de Salud – ESSALUD – Apurímac, con lo demás que contiene y es materia del recurso; y, los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES**

10 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA